

**SUSCRICION EN SANTANDER.**

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. . . . . 20 rs.  
 Por 6 idem. . . . . 36 id.  
 Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



**SJ CRICION PARA FUERA.**

Por 3 meses franco de porte 30 rs.  
 Por 6 idem. . . . . 56 id.  
 Las reclamaciones se harán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.**

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.**

CIRCULAR NUMERO 102.

**SECCION DE GOBIERNO.**

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula en Real órden de 7 del actual me dice lo siguiente.

„La Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver; que interinamente se encargue del Gobierno político de esa provincia el Brigadier Comandante general de la misma Don Bernardo Echaluze. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público, advirtiéndole que en este día césó en el referido mando del que ha tomado posesion el expresado Sr. Brigadier Comandante general de la misma. Santander 10 de Abril de 1846.—Ramon Carrera.

CIRCULAR NUMERO 103.

**SECCION DE FOMENTO.**

Los Alcaldes constitucionales de esta provincia remitirán á este Gobierno político en el preciso término de ocho dias contados desde que reciban el Boletín que contenga esta circular un estado conforme al modelo que sigue, cuidando de poner á continuacion de las cuotas que se marcan el número de contribuyentes que en cada una estén comprendidos. Santander 13 de Abril de 1846.—El C. G. G. P. I, Bernardo Echaluze.

*Ayuntamiento de*

Número de los contribuyentes del Distrito de este Ayuntamiento que pagan las cuotas que á continuacion se señalan por contribuciones directas.

CUOTAS.	Núm. de contribuyentes.
De 380 á 400. . . . .	20
De 360 á 380. . . . .	
De 340 á 360. . . . .	
De 320 á 340. . . . .	
De 300 á 320. . . . .	
De 280 á 300. . . . .	
De 260 á 280. . . . .	
De 240 á 260. . . . .	
De 220 á 240. . . . .	
De 200 á 220. . . . .	
De 180 á 200. . . . .	
De 160 á 180. . . . .	
De 140 á 160. . . . .	
De 120 á 140. . . . .	
De 100 á 120. . . . .	
De 80 á 100. . . . .	
De 60 á 80. . . . .	
De 40 á 60. . . . .	

NOTA. Aun cuando la contribucion territorial se hubiera satisfecho en todo ó en parte con fondos municipales, ó de cualquiera otra procedencia, se comprenderá á los contribuyentes en el estado anterior, en la misma forma que habiéndose hecho el repartimiento.

CIRCULAR NUMERO 104.

**SECCION DE GOBIERNO.**

En la noche del 5 del corriente fueron robados en la Iglesia del pueblo de Ajes del partido judicial de Burgos los efectos que á continuacion se expresan.

En su consecuencia y á fin de descubrir los verdaderos autores de aquel delito encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia que por cuantos medios esten á su alcance procuren la captura de cualquiera persona á quien encontrasen las expresadas alhajas ó pasta á que puedan haber sido aquellas reducidas por fundicion ó de otro modo, y en teniendo efecto los remitirán con entera seguridad á disposicion del Juzgado de primera instancia de Burgos. Santander 13 de Abril de 1846.—E. G. P. I., Bernardo de Echaluze.

#### EFFECTOS ROBADOS.

Un caliz de plata, una patena sobre dorada, una cruz de plata antigüa con una efigie del descendimiento y unas vinageras de estaño.

CIRCULAR NUMERO 105.

#### SECCION DE GOBIERNO.

Encargo á los Alcaldes constitucionales, Comisarios y Celadores de proteccion y seguridad pública de esta provincia averiguen el paradero de los pasiegos, cuyas señas convengan con las que á continuacion se espresan, contra quienes aparecen sospechas de complicidad en la muerte que en la noche del 2 de Marzo del próximo pasado dieron á José Martin, vecino que fué de Villaescusa de Ecla, y caso de ser habidos los remitirán con entera seguridad á disposicion del Juez de primera instancia de Cervera de Riopisuerga. Santander 13 de Abril de 1846.—E. G. P. I., Bernardo Echaluze.

SEÑAS. Unode edad de 30 á 36 años, su estatura 5 pies y 2 pulgadas largas, color cetrino, vestido de paño pardo usado, con montera de lo mismo á estilo de pasiego y faja morada.

El otro de igual trage y de edad de 16 á 18 años, bien encarado, estatura corta y grueso.

#### Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en 7 del corriente mes me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Inspector general de Infantería con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Excelentísimo Sr.—Siendo probable, que en el distrito de esa Capitania general existan individuos procedentes de los cuerpos del arma de mi cargo separados por cumplidos con pases provisionales en espectacion de sus licencias absolutas, sin que aun las hayan recibido; y á fin de que pueda despedirse sin demora, he de merecer de V. E. se sirva remitirme relacion nominal por clases, y rejimientos á que pertenecian, los que se hallen en tal caso, con objeto de prevenir lo conveniente á los Gefes respectivos, para que lo verifiquen desde luego.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletin oficial de esa provincia, para que los individuos que se hallen en el caso que espresa, presenten á su autoridad los pasaportes que hayan obtenido con este objeto, para que toman-

do razon se forme relacion de ellos, remitiéndomela á los efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia, segun previene dicho Excmo. Sr. para que todos los individuos que se hallen en este caso, presenten en esta Comandancia general los pasaportes con que, vinieron á esperar sus licencias absolutas, á fin de formar la relacion de que queda hecho mérito. Santander 11 de Abril de 1846.—El Brigadier Comandante general, Echaluze.

#### Intendencia de la provincia de Santander.

El Administrador de Contribuciones directas con fecha de ayer me dice lo que sigue.

“Habiéndome hecho presente el Recaudador de Contribuciones directas D. Francisco Logù que no le es posible recaudar la Contribucion territorial de varios vecinos de esta ciudad por hallarse forasteros y por no tener orden sus inquilinos de satisfacer la cuota; que sería conveniente el embargo de las rentas de las fincas, le manifiesto con esta fecha que para proceder al embargo conviene se anuncie por V. S. en el Boletin oficial que no concurriendo los propietarios de fincas de esta Ciudad á satisfacer las cuotas que les haya correspondido por la Contribucion territorial, se procederá contra sus fincas y rentas, y estando conforme esta medida con las instrucciones y Reales órdenes del caso creo oportuno el anuncio por el cual si en el término de quinto dia no se presentaren á pagar ó diesen orden á este fin á alguna persona ó á los inquilinos puede proceder el cobrador desde luego al embargo de las fincas y sus rentas hasta cubrir el principal y costas. Todo lo que he creido en mi deber manifestar á V. S. con el fin de evitar quejas y que se paralice por mas tiempo la recaudacion de referida contribucion.“

En su consecuencia se advierte á los contribuyentes á la contribucion territorial que se hallan en el caso que expresa la Administracion y tambien á los Inquilinos ó Administradores de sus fincas para que lo pongan en su noticia que si para el dia 15 del presente mes no dan la orden correspondiente para satisfacer lo que segun repartos les está asignado por dicho impuesto habrá de procederse desde luego al embargo de las propiedades y rentas de las mismas. Santander 7 de Abril de 1846.—P. I., Vicente Angulo.

#### IDEM.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 12 del actual me comunica la siguiente:  
*Instruccion para el cumplimiento de la Real orden de 8 del corriente sobre pago de exclaustros.*

1.º Los Intendentes elegirán desde luego los individuos que les parezcan mas á propósito para el desempeño de la comision, creada por la disposicion 1.ª de dicha Real orden, de entre las clases pasivas de todos los ministerios incluso los retirados de Ejército y Marina.

2.º Designarán tambien un local de los que ocupen las oficinas de Hacienda en donde la co-

mision revisora ha de ejecutar sus trabajos, prefiriendo si fuese posible su propia secretaría, para que esta facilite los cortos auxilios de escritorio que pueda necesitar, á fin de que no se cause gasto alguno, y utilizando en caso necesario los efectos de las suprimidas Tesorerías.

Con el mismo objeto de evitar gastos se dispondrá que la correspondencia se dirija á los Intendentes, y estos como Presidentes autorizarán las comunicaciones que haya de hacer la comision.

3.º Dichas comisiones no harán otro uso de las nóminas actuales que el de confrontar con ellas los documentos que se presenten para ver si el interesado se hallaba ó no comprendido; pues por lo demas las nóminas que van á formarse, y han de regir en adelante, solo contendrán los nombres de los que por las espresadas comisiones se declaren con derecho á la inclusion.

En cuanto á los coristas y legos no les habilitarán para su inclusion sin depurar antes si su pension es vitalicia, ó temporal, segun lo determinado en el artículo 28 de la ley de 29 de Julio de 1837 y Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1842 y 31 de Marzo de 1843 circuladas por la Direccion en 5 de Abril siguiente; y en el caso de ser temporal deberán conocer las mismas el número de mesadas que les falte para completar las veinte y cuatro á que solo tienen derecho.

4.º Los esclaustrados han de presentar indispensablemente á las comisiones revisoras, á fin de que estas declaren la aptitud legal para percibir la pension y la identidad de la persona, certificacion del Alcalde y cura Párroco del pueblo en que el esclaustrado resida para acreditar que no goza de haber por ninguno de los conceptos que espresa el artículo 4.º de la Real orden de 8 del corriente, ni tiene otra ocupacion que le proporcione en todo ni en parte medios de subsistencia conforme al artículo 27 de la ley de 29 de Julio de 1837, espresándose en caso de disfrutar alguna cantidad que sea menor que la pension á cuanto asciende.

4.º En dicha certificacion se hará constar ademas:

1.º El convento de que procede el interesado.

2.º Si se halla ó no clasificado por las oficinas de Rentas, y en el caso afirmativo en qué provincia.

3.º La firma del interesado que estampará al márgen de la misma á presencia de los que autorizan la certificacion, declarándose en ella que así se ejecuta.

6.º En Madrid y demas capitales de provincia en que la poblacion esté dividida en distritos municipales, autorizarán la certificacion de que habla el artículo 4.º el Alcalde ó teniente Alcalde del distrito en que resida el esclaustrado y el cura de la Parroquia de que este sea feligrés.

7.º Los esclaustrados deberán presentar personalmente los documentos espresados, y solo se consentirá que no lo verifiquen cuando no lo permita alguna grave enfermedad ó impedimento, haciéndolo así constar por medio de certificacion jurada del facultativo que le asista.

8.º Entregados en las comisiones revisoras los documentos de que trata el artículo 4.º, formarán estas relaciones diarias que pasarán á las

secciones de contabilidad, los cuales se las devolverán anotando frente del nombre la circunstancia, de si se halla clasificado y con qué fecha.

9.º Las comisiones tomarán los informes que crean necesarios de los Gobiernos Políticos, de quienes dependen los funcionarios del ramo de Proteccion y Seguridad pública, á fin de quedar plenamente aseguradas de la situacion de cada esclaustrado, pudiendo verificarlo para los que residan en grandes poblaciones por medio de relaciones clasificadas segun los distritos ó comisarías en que se hallen divididas.

Así mismo se valdrán de los informes de personas que merezcan su confianza, para conocer completamente el derecho de los individuos á continuar cobrando.

10. Desde el recibo de esta orden, no se hará pago alguno con sugesion á las antiguas nóminas, sino únicamente á los individuos cuyo derecho á cobrar la pension hayan declarado las comisiones revisoras; pero si durante este exámen se acordase la distribucion de una ó mas mensualidades, y se dejara de comprender á algun interesado por hallarse pendiente de esta revision se entenderá que no ha de causarse perjuicio, y se le indemnizará desde luego.

11. No podrán incluirse en la nómina de esclaustrados de una provincia á individuos que tengan su domicilio en otra.

12. Para cumplir lo prevenido en la disposicion 3.ª de la Real orden de 8 del corriente, se pasarán los documentos que tengan presentados, ó presenten, los herederos ó acreedores de los esclaustrados fallecidos á los juzgados de las subdelegaciones de Rentas á fin de que con arreglo á derecho se califique la representacion legal que tengan los interesados para percibir, entendiéndose vigente el artículo 6.º de la circular de 29 de Mayo último, con respecto á la clasificacion de los causantes.

13. Las liquidaciones de los alcances que resulten en favor de los herederos ó acreedores de que trata el artículo anterior se formarán por las secciones de contabilidad á medida que por los juzgados se califique el derecho para percibir, cuidando de no incluir en las relaciones que han de pasar á esta Direccion, espresivas de los alcances á ningun heredero ó acreedor cuyo causante hubiere fallecido sin clasificar, y espresando la fecha en que lo hubiesen sido los contenidos en dicha relacion.

14. Para el pago de las religiosas en claustro se formarán nuevas nóminas, incluyendo en ellas tan solo las ecsistentes el dia en que se estiendan. A las esclaustradas se pagará por nómina separada, no comprendiendo en ella los representantes de las fallecidas.

15. En cuanto á los herederos, ó acreedores de las monjas en claustro y de las esclaustradas se observarán los dos artículos que preceden con objeto de que sea calificado su derecho legalmente, sin perder de vista que el requisito de clasificacion de los esclaustrados fallecidos no comprende á las religiosas."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su cumplimiento por los Alcaldes y Párrocos y no-

ticia de los interesados. Santander 20 de Marzo de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

### DOCUMENTOS QUE SE CITAN EN ESTA INSTRUCCION.

*Artículos de la ley de 23 de Julio de 1837.*

27. Los regulares esclastrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra congrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados in sacris que no pasen de 40 años de edad; de cinco reales para los que, pasando de 40 años no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos, ni tengan 40 años solo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido Prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes esclastrados en cuanto á la pensión que han de percibir.

*Circular de 5 de Abril de 1845.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Setiembre de 1842 comunicó á esta Direccion general la siguiente orden de S. A.

Enterado el Regente del Reino de la consulta que esa Direccion general hizo en 20 de Junio último, y de acuerdo con el dictámen del Ministerio de Gracia y Justicia, se ha servido declarar que las pensiones concedidas á virtud del decreto de 8 de Marzo de 1836 á los legos y coristas esclastrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, deben terminar en igual dia de 1838, conforme á la ley de 23 de Julio de 1837, que limitó su goce á dos años. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Y habiendo la Contaduría general del Reino, estimado convenientemente elevar al mismo Excelentísimo Señor Ministro la oportuna consulta, á fin de dar el mas exacto cumplimiento á la orden preinserta con fecha de 31 de Marzo próximo pasado, ha tenido á bien S. A. resolver lo siguiente:

Excmo. S.: El Regente del Reino en vista de la consulta hecha por la Contaduría general del Reino en 22 de Enero último, y de conformidad con el dictámen de esa Direccion de 16 del mes anterior, se ha servido mandar como aclaracion á la orden de 22 de Setiembre de 1842, que el abono de pensiones á los legos y coristas esclastrados no impedidos y de menos de cuarenta años de edad, sea de veinte y cuatro mensualidades al respecto de tres reales diarios, y que los pagos que se les hayan hecho en distinto concepto hasta esta

fecha, se consideren legítimos y de abono. De orden de S. A. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Todo lo que comunico á V. S. para su inteligencia y puntual ejecucion, sirviéndose dar me aviso del recibo.

*Circular de 29 de Mayo de 1845.*

Art. 6.º Los herederos de los religiosos que hubieren fallecido despues del 28 de Julio de 1837 sin haber sido clasificados, habrán de presentar los documentos que para el efecto debieron exhibir los causantes, y mientras no recaiga la aprobacion no deberá incluirseles en nómina para el percibo de lo que no hubieren cobrado como esclastrados.

### LIC. D. MANUEL DIZ,

Juez de primera instancia de esta villa de Torrelavega y su partido.

Hago saber: que perteneciendo al concurso general de acreedores á bienes de D. Dionisio Gonzalez Agueros los baños y establecimientos de las Caldas, y estando para concluirse el actual arriendo se ha pedido por el administrador de los bienes del concurso se proceda á nuevo remate del arriendo por seis meses á contar desde primero de Mayo próximo hasta 31 de Octubre del presente año, lo que por providencia de este dia he estimado, señalando para el remate de dicho arriendo el dia 19 de Abril próximo y hora de las 11 de la mañana en la casa Audiencia del Juzgado: lo que se anuncia al público para que los licitadores concurren al sitio, dia y hora señalado, y en el intermedio á enterarse de las condiciones si les conviniere á la escribanía del infrascrito. Dado en esta villa de Torrelavega á 24 de Marzo de 1846.—Diz.—P. S. M., Felipe Ruiz Tagle.—Insétese, Echaluze.

La Secretaria de este Ayuntamiento dotada con 1400 rs. anuales se halla vacante por dimision de D. Hipólito Martinez; lo que por disposicion de la misma corporacion pongo en conocimiento de V. S. para que conforme al reglamento vigente se sirva disponer se anuncie al público á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de 30 dias contados desde la fecha. Rasines 24 de Marzo de 1846.—Manuel de Llaín.—Insétese, Echaluze.

Los Sres. Gefes y oficiales de remplazo pueden acudir á recibir la paga del mes actual. Santander 30 de Marzo de 1846.—Como apoderado del habilitado, Francisco Suarez.—Insétese, Echaluze.

El muy famoso y acreditado vapor español EL MALAGA con fuerza de 250 caballos, 415 toneladas de carga y magníficas cámaras con todas comodidades para pasajeros, debe salir de Santander para Coruña, Cadiz y Málaga del 6 al 7 de Mayo. Admite carga á flete y pasajeros. Le despacha D. Joaquin Jose del Castillo, calle de los Tableros, núm. 4.

Santander: Imp., lit. y lib. de Martinez.